



**EXPEDIENTE N°** : 159-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAPELERA REYES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO  
DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Reyes S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Callao, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas ni biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados lo cual constituye una infracción a los Artículo 10°, 38° y 55° y al Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos lo cual constituye una infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013 lo cual constituye una infracción al Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013 lo cual constituye una infracción al Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

**Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena a Papelera Reyes S.A.C. cumpla con:**

- (i) *Realizar una capacitación al personal responsable del manejo de los residuos sólidos de la planta y de la elaboración y presentación de la*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506392234.



**Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos sobre la importancia de cumplir con obligaciones formales, y el adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Papelera Reyes S.A.C., deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Papelera Reyes S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con medios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas por el administrado para acondicionar el almacén central de residuos peligrosos.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de abril del 2015

## ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de Papelera Reyes S.A.C. (en adelante, Papelera Reyes), ubicada en la Avenida Néstor Gambeta N° 6693, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de marzo del 2013<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 0035-2013-

<sup>2</sup> Folio 8 del Informe N° 0035-2013-OEFA/DS-IND.



OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).

2. El 31 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0393-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> y el Informe Técnico No Acusatorio N° 0061-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014<sup>5</sup> y notificada el 17 de junio del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Reyes, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2° del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0.5 a 20 UIT.
2	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0,5 a 20 UIT.



<sup>3</sup> Folios 1 al 3 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 5 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.



4	No habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0,5 a 20 UIT.
---	--	--	---	---

4. El 27 de junio del 2014, Papelera Reyes presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

El OEFA no habría informado los resultados de la supervisión llevada a cabo el 21 de marzo del 2013

- (i) El OEFA no le informó los resultados de la supervisión llevada a cabo el 21 de marzo del 2013 hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Hecho imputado N° 1: No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados

- (ii) Elaboró su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 en el que detalló los tipos de contenedores que se encontraba implementando, los cuales tendrían un código de colores y serían rotulados con la finalidad de facilitar el acondicionamiento y reutilización de los residuos sólidos generados.
- (iii) Los primeros días del mes de abril del 2014 inició la implementación de contenedores en el área de almacén de insumos de la planta Callao puesto que en dicha área se podrían generar residuos peligrosos y no peligrosos.
- (iv) Debido a que la implementación de los mencionados contenedores se realizó antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/SDI, solicitó que este hecho sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

Hecho imputado N° 2: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

- (v) En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, presentado ante el OEFA el 13 de junio del 2014, es decir, con fecha anterior a la notificación de la Resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, describe la ubicación de su almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, así como las especificaciones técnicas que



<sup>7</sup> Dichos descargos fueron presentados mediante escrito de Registro N° 026911 de fecha 27 de junio de 2014, los cuales fueron incorporados al expediente mediante la Razón Subdirectoral de fecha 9 de abril del 2015. Ver folios 40 al 46 del Expediente.



deben de cumplir de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por lo que solicita se considere este hecho como un hallazgo de menor trascendencia.

Hecho imputado N° 3: No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

- (vi) Presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 el 13 de junio del 2014, por lo que solicita que dichos hallazgos sean considerados como hallazgos de menor trascendencia.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal en discusión: Si se puso en conocimiento de Papelera Reyes sobre los resultados de la supervisión efectuada el 21 de marzo del 2013.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Papelera Reyes acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en la planta Callao (Hecho imputado N° 1)
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Papelera Reyes contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2)
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Papelera Reyes presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 3)
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Papelera Reyes presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ante la autoridad competente. (Hecho imputado N° 4)
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Reyes.



## CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>8</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el

<sup>8</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).



## Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

7. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>10</sup>, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
10. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD<sup>12</sup> se estableció que a partir del 20 de febrero de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, el

<sup>9</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

**Disposiciones Complementarias Finales.****Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>11</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013

**Artículo 1°.-** Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>13</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM





Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, el TULO del RPAS)<sup>14</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y reincidencia<sup>15</sup>.

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>14</sup> TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



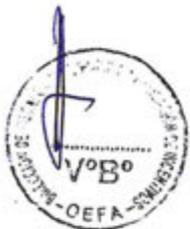


15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>16</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 21 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Papelera Reyes y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Callao el 21 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>16</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



2	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 19 de junio del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 21 de marzo del 2013 en las instalaciones de la Planta Callao.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Fotografías N° 08 y 08-01 del Informe de Supervisión del 21 de marzo del 2013.	Se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.	Imputación N° 1
4	Fotografías N° 06 y 07 del Informe de Supervisión del 19 de junio del 2013.	Se observa que los residuos generados no serían acondicionados de acuerdo a su naturaleza.	Imputación N° 1
5	Una (1) fotografía del área de almacenamiento de residuos no peligrosos de la planta Callao, la cual fue presentada por el administrado adjunta a su escrito de descargos el 27 de junio del 2014.	Se observa la imagen de tres contenedores de residuos sólidos.	Imputación N° 1
6	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 presentado por Papelera Reyes ante el OEFA el 16 de junio del 2014	Documento elaborado por Papelera Reyes en el que evalúa el estado a dicha fecha del manejo de sus residuos sólidos así como el Plan para su manejo durante el año 2014.	Imputaciones N° 1 y 2
7	Fotografía N° 08-2 del Informe de Supervisión del 21 de marzo del 2013.	Se observa que no cuenta con áreas acondicionadas para el almacenamiento por tipo de residuos, así como, que éste no se realiza de acuerdo a sus características de peligrosidad.	Imputación N° 2
8	Informe Técnico No Acusatorio N° 0061-2013-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 31 de diciembre del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la supervisión regular del 21 de marzo del 2013 y en el que no formuló la acusación correspondiente a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Imputaciones N° 3 y 4

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>18</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 21 de marzo del 2013, el Informe N° 0035-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0393-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión procesal en discusión: Determinar si se puso en conocimiento de Papelera Reyes los resultados de la supervisión del 21 de marzo del 2013**

23. Papelera Reyes señaló en sus descargos que el OEFA no le informó los resultados de la supervisión llevada a cabo el 21 de marzo de 2013 hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Al respecto, cabe señalar que mediante el Acta de Supervisión del 21 de marzo del 2013<sup>19</sup> los representantes de Papelera Reyes tomaron conocimiento de los hallazgos detectados in situ por el supervisor en dicha diligencia.
25. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 16° del TUO del RPAS, las actas de supervisión constituyen medios probatorios, por lo que se presumen ciertas, y considerando que el acta fue elaborada de acuerdo con lo previsto en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup>, pues cumple con señalar el lugar y la fecha en que se llevó a cabo la diligencia, el nombre del investigado, la firma de la autoridad administrativa y de la persona ante quien se levantó dicho documento, la información contenida en ella debe ser tomada como cierta.

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>19</sup> Folio 8 del Informe de Supervisión N° 0035-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 156°.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.





26. Cabe precisar que el Acta de Supervisión<sup>21</sup> es un documento que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información y las incidencias vinculadas a la supervisión de campo. Asimismo, dicha acta junto a los medios probatorios obtenidos durante la supervisión de campo y de gabinete son la base para la elaboración del informe de supervisión<sup>22</sup>. A partir del mencionado Informe la Dirección de Supervisión realiza el informe técnico acusatorio<sup>23</sup> que contiene la

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**Artículo 5°.- De las definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.

(...)

Así mismo, cabe precisar que dicha definición fue recogida en el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD de la siguiente manera:

**Artículo 6°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

- a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.

(...)

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**Artículo 5°.- De las definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

- g) **Informe de Supervisión Directa:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustenten dicho análisis. Dicho informe debe contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

(...)

Así mismo, cabe precisar que dicha definición fue recogida en el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD de la siguiente manera:

**Artículo 6°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

- b) **Informe de Supervisión Directa:** Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan. El informe deberá contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión de campo, en caso corresponda.

(...)

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**Artículo 5°.- De las definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

- h) **Informe Técnico Acusatorio:** Documento que contiene la exposición de las actuaciones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.

(...)

Así mismo, cabe precisar que dicha definición fue recogida en el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD de la siguiente manera:

**Artículo 6°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

- j) **Informe Técnico Acusatorio:** Documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.

(...)





exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificándose a los presuntos responsables, los medios probatorios y las posibles obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas que derivará en la emisión de la resolución subdirectorial de inicio de procedimiento administrativo sancionador por parte de la Subdirección de Instrucción e Investigación.

27. En esa misma línea, corresponde indicar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/SDI se puso en conocimiento de Papelera Reyes las presuntas infracciones administrativas verificadas durante la mencionada supervisión así como los informes elaborados por la Dirección de Supervisión<sup>24</sup> como son el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos. Lo cual realizó, ejerciendo debidamente su derecho de defensa.

**V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Papelera Reyes acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta Callao**

**V.2.1 Marco Legal: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos**

28. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final<sup>25</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
29. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>26</sup> señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
30. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>27</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados

<sup>24</sup> Informe N° 0035-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0393-2013-OEFA/DS.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
Segunda.- Aplicación del presente Reglamento  
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

<sup>27</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)  
**28. SEGREGACIÓN**





componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS<sup>28</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

31. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS<sup>29</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
32. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
33. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

#### V.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

34. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que los residuos sólidos generados en la planta Callao de titularidad de Papelera Reyes no fueron almacenados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, desarrollando dicho hallazgo en el Acápite 4.3. del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
35. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las vistas fotográficas N° 07, 08, 08-1 y 08-2 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, tal como se puede apreciar a continuación:

---

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>30</sup> Folio 03 del Informe de Supervisión N° 0035-2013-OEFA/DS-IND

**"4.3 Áreas verificadas**

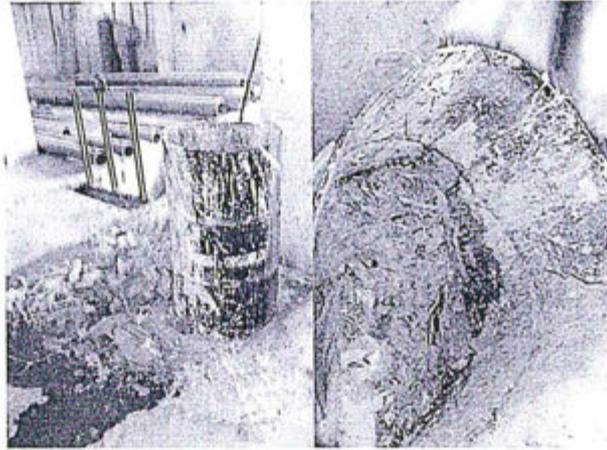
(...)

• **Generación de Residuos sólidos**

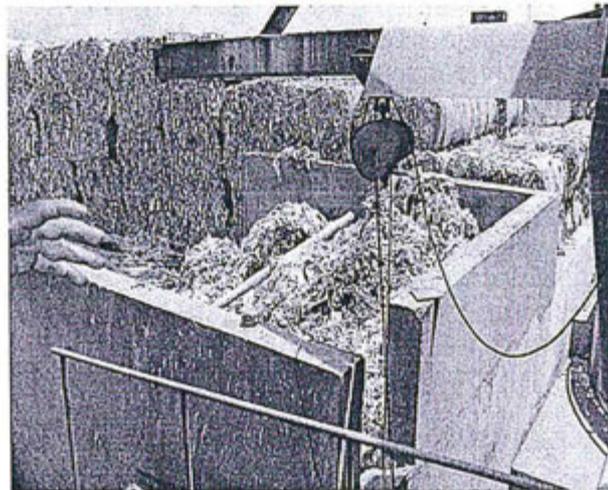
(...)

Dada la supervisión se ha podido apreciar que hay una mala práctica, tipificación y segregación de residuos de tal forma que existen depósitos de residuos que contienen una gama de 'residuos' (...)"

<sup>31</sup> Folios 23 reverso y 24 del Informe de Supervisión N° 0035-2013-OEFA/DS-IND.

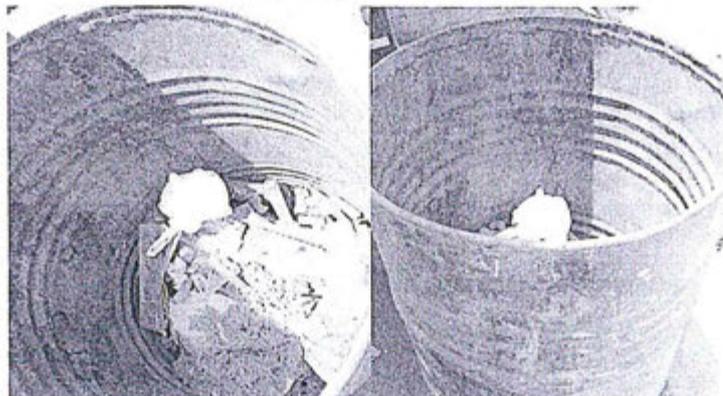


Fotos N° 7: Acopio de residuos en contenedores



Fotos N° 08: Acopio de almacenamiento de residuos generados en el proceso de producción de papel.

Foto N° 08-1  
Acopio de residuos en contenedores  
Se aprecia la deficiente práctica, tipificación y segregación del residuo



Fotos N° 08-1: Acopio de residuos en contenedores. Se aprecia la deficiente práctica, tipificación y segregación del residuo.

36. Asimismo, de la vista fotográfica N° 6 del Informe de Supervisión<sup>32</sup> se observa lo siguiente:

<sup>32</sup> Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0035-2013-OEFA/DS-IND.



Fotos N° 6: Residuos generados en el proceso de producción de papel

37. De los medios probatorios citados se advierte que los residuos sólidos generados en la Planta Callao no eran acondicionados de acuerdo a su naturaleza por parte de Papelera Reyes por cuanto se observa que los residuos almacenados en los contenedores se encuentran mezclados, algunos residuos de papel se encuentran sobre el suelo fuera del contenedor correspondiente y se observa la falta de dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para cada tipo de residuo.
38. Papelera Reyes indicó que elaboró su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 en el que detalló los tipos de contenedores que se encontraba implementando los cuales tendrían un código de colores y serían rotulados con la finalidad de facilitar el acondicionamiento y reutilización de los residuos sólidos generados.
39. Asimismo, señaló que en el mes de abril del 2014 inició la implementación de dichos contenedores en el área de almacén de insumos de la planta Callao, al ser una zona en la que se podrían generar residuos peligrosos y no peligrosos, por lo que adjuntó una (1) fotografía a fin de acreditar lo señalado en sus descargos<sup>33</sup>.
40. Al respecto, corresponde indicar que la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 por parte del administrado no lo exime de su responsabilidad por no haber acondicionado sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, por cuanto dichas conductas constituyen obligaciones legales independientes. Así, la norma exige a los generadores de residuos del ámbito no municipal no solo la presentación ante la autoridad competente del mencionado Plan de Manejo sino también que en sus instalaciones se realice un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
41. Respecto de la implementación de contenedores en la planta Callao en el mes de abril del 2014 alegada por el administrado, corresponde indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUE del RPAS el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>34</sup>, por tanto, las acciones



<sup>33</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>34</sup> TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable



ejecutadas por el administrado de manera posterior para revertir el hecho detectado por el supervisor, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad.

42. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Papelera Reyes **no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos** hecho que infringe lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de la RLGRS. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de Papelera Reyes** respecto de este extremo.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Papelera Reyes contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Callao**

**V.3.1 Marco normativo aplicable**

43. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>35</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
44. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este<sup>36</sup>.
45. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS<sup>37</sup>, **el almacén central de residuos**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)  
3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>36</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
(...)

<sup>37</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de



**peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

46. Por lo expuesto, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

47. Durante la supervisión efectuada el 21 de marzo del 2013, el supervisor del OEFA detectó que el administrado realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao, desarrollando dicho hallazgo en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>.
48. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante la vista fotográfica N° 08-2 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, tal como se puede apreciar a continuación:

dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

En el Informe N° 0035-2013-OEFA/DS-IND (Folio 4 Reverso) la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

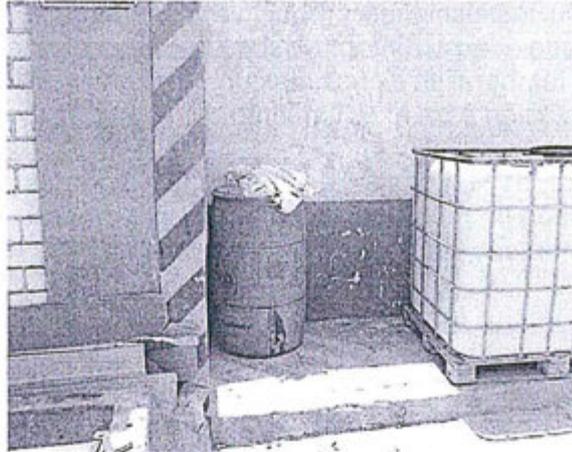
#### \*5. HALLAZGOS

##### 5.1 En la supervisión de la planta

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	Sustento
01	Los residuos peligrosos, se acopian a un costado de una vía de tránsito interno cercano a un punto de manejo de productos químicos donde se aprecian productos impregnados con productos químicos sobre el piso, además dicho sector carece de señalización y delimitación, para el manejo de los residuos peligrosos	Sección I del Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos	- Informe - Acta de Supervisión Ambiental. - Foto N° 05, 08-1,2

(...):

<sup>39</sup> Folio 24 del Informe de Supervisión N° 0035-2013-OEFA/DS-IND.



Fotos N° 08-2: Acopio de residuos inadecuado

49. Así durante la supervisión efectuada el 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Papelera Reyes no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, siendo que estos se encontraban almacenados cerca al punto de manejo de productos químicos, a un lado de una vía de tránsito interno, donde se aprecian residuos impregnados con productos químicos sobre el piso, sin contar con señalización y delimitación.
50. Sobre el particular, Papelera Reyes indicó que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, presentado el 13 de junio del 2014 describe la ubicación de su almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, así como las especificaciones técnicas que deben de cumplir, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.
51. No obstante, de la revisión del mencionado Plan se verifica que a la fecha de su presentación -13 de junio del 2014- Papelera Reyes no contaba con un almacén central para sus residuos peligrosos, pues si bien se indica que cuenta con área de almacenamiento de sus residuos, se precisa que esta es utilizada tanto para sus residuos peligrosos como para los no peligrosos, por lo que recomienda que el área colindante a maestranza sea habilitado como almacén de residuos peligrosos<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> En el Acápito 4.3 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 se precisó lo siguiente:

**\*4.3 EVALUACIÓN DEL MANEJO ACTUAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**4.3.2. Almacenamiento**

**Almacenamiento central**

(...)

Actualmente existe una zona destinada para el almacenaje donde se concentran los residuos generados (peligrosos y no peligrosos), ubicado en el área de recortería, a menos de 15 m. de pulper, ocupa un área aproximada de 30 m<sup>2</sup>, donde se almacenan los residuos provenientes de las oficinas, comedor y parte de los residuos generados en la Planta.

La zona de almacenamiento central se encuentra sobre piso concreto, alejado del área administrativa. Esta área no cumple los requisitos estipulados en la normativa legal, así mismo, no se encuentra señalizado como área de almacén central de residuos.

(...)

**CAPÍTULO V**

**PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2014**

(...)

**5.6.2 Almacenamiento Central**

(...)

**Almacén central de Residuos Peligrosos**

(...) Se propone habilitar el ambiente de trabajo colindante a maestranza para que sirva como almacén de residuos peligrosos. Para ella deberá de implementar las siguientes medidas para que cumpla con la normativa.

(...)

(Resaltado agregado)





52. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera Reyes no contaba con un almacén central para residuos peligrosos en su planta Callao, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Reyes respecto de este extremo.

**V.4 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Papelera Reyes presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 conforme a lo establecido en la LGRS y el RLGRS**

**V.4.1 Marco Legal: La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**

53. El Artículo 37° de la LGRS<sup>41</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:

- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

54. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>42</sup> establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente.

55. Papelera Reyes, en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante PRODUCE, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

---

Dichos descargos fueron presentados mediante escrito de Registro N° 25274 de fecha 13 de junio de 2014, los cuales fueron incorporados al expediente mediante la Razón Subdirectoral de fecha 9 de abril del 2015. Ver folios 69 y 76 reverso del Expediente.

**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

<sup>42</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 115°.-** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.





56. Así Papelera Reyes se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013, es decir, hasta el 22 de enero del 2013.

#### V.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

57. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la inspección efectuada el 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Papelera Reyes la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. En tanto que no fueron entregados, la Dirección de Supervisión brindó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días para su presentación. Posteriormente, la Dirección de Supervisión verificó que Papelera Reyes no cumplió con remitir la información requerida.
58. Mediante Informe Técnico No Acusatorio N° 0061-2013-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión señaló como parte de sus conclusiones que Papelera Reyes no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013<sup>43</sup>.
59. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT)<sup>44</sup> señala que la Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del citado Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la referida norma el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.
60. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Reyes al considerar que no cumplió con la subsanación de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, a pesar de que estas les fueron requeridas hasta en dos oportunidades, en la supervisión del 21 de marzo del 2013 y ni de manera posterior (a pesar que se le brindó un plazo adicional para ello).
61. Sobre el particular, en relación a los descargos presentados por Papelera Reyes,

<sup>43</sup> El Informe Técnico No Acusatorio N° 0061-2013-OEFA/DS (Folio 7 del Expediente) señaló lo siguiente:

**\*V. CONCLUSIONES**

17. El administrado Papelera Reyes S.A.C. no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, configurándose un hallazgo de menor trascendencia.\*

Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.





el administrado indicó que presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 el 13 de junio del 2014, por lo que solicita que dichos hallazgos sean considerados como hallazgos de menor trascendencia.

62. Al respecto, cabe precisar que la obligación de presentar los mencionados documentos es de periodicidad anual, por lo que si bien el administrado ha cumplido con presentarlos en el año 2014, ello no lo exonera de su responsabilidad por la falta de presentación en el año 2013 de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
63. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- permiten al administrado realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera, lo cual facilita la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los mismos. Por ello resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.
64. Conforme a lo expuesto, y en atención a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera Reyes no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, **infringiendo lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS** y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

**V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Reyes**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

65. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>.
66. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
67. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
68. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>46</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

<sup>45</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>46</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas



OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

69. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
70. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### **V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas**

71. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Papelera Reyes en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento. (Hecho Imputado N° 1)
  - (ii) No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos. (Hecho Imputado N° 2)
  - (iii) No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. (Hecho Imputado N° 3)
  - (iv) No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. (Hecho Imputado N° 4)
72. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### **V.5.2.1 No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados ni presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



**2013 (Hechos imputados 1, 3 y 4)**

73. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.
74. Cabe precisar que si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el inadecuado manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.
75. Respecto de la falta de acondicionamiento adecuado de sus residuos peligrosos, Papelera Reyes indicó que elaboró su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 en el que detalló los tipos de contenedores que se encontraba implementando los cuales tendrán un código de colores y serán rotulados con la finalidad de facilitar el acondicionamiento y reutilización de los residuos sólidos generados.
76. Adicionalmente, señaló que inició la implementación de contenedores en el área de almacén de insumos al ser un área en la que podrían generar residuos no peligrosos y peligrosos, por lo que adjuntó una (1) fotografía a fin de acreditar lo señalado en sus descargos.
77. Si bien de la evaluación de la fotografía presentada por Papelera Reyes se verifica que cuenta con contenedores con códigos de colores y rotulados, no es posible determinar desde qué fecha cuenta con dichos dispositivos de almacenamiento ni si los residuos contenidos en estos se encuentran almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos.
78. Cabe precisar que, de la evaluación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 presentado por el administrado el 13 de junio del 2014, tampoco se constata que a dicha fecha Papelera Reyes había subsanado la conducta imputada. Por el contrario, en dicho documento se indica lo siguiente:

**"4.3 EVALUACIÓN DEL MANEJO ACTUAL DE RESIDUOS SÓLIDOS****4.3.1 Segregación**

(...)

**Los residuos depositados en los contenedores se encontraron mezclados tanto los peligrosos como los no peligrosos en muchos casos. (...)**

**La principal limitación para el logro de una correcta segregación es la falta de implementación de un código de colores para los contenedores que hacen el papel del almacenamiento temporal de residuos (...)**

**4.3.2. Almacenamiento****Almacenamientos intermedios**

(...)

**La gran mayoría de los contenedores utilizados como almacenamiento intermedio no cuenta con tapa, ni se encuentran rotulados ni señalizados de acuerdo como lo indica la normativa".**

(Resaltado agregado)





79. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 024-2015/OEFA-D<sup>47</sup>, remitido por la Dirección de Supervisión, se señala que durante las supervisiones realizadas por el OEFA el 3 y 4 de abril y 17 de septiembre de 2014 a la planta Callao se observó que el administrado a dichas fechas aún no realizaba un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.
80. Cabe precisar que, el administrado solicitó que el presente hecho imputado sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia.
81. Al respecto, es preciso indicar el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT), que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia<sup>48</sup>.
82. Sobre el particular, es preciso indicar que en atención a la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Papelera Reyes, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar, si fuera el caso. Por lo que no corresponde en dicho contexto pronunciarse sobre la aplicación del RSVIMT.
83. Por otro lado, respecto de la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ha quedado acreditado que Papelera Reyes no cumplió con la presentación de los mismos ante la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115° del RLGRS, ni de forma posterior.
84. Adicionalmente, cabe resaltar que si bien Papelera Reyes presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ante la autoridad competente, esto lo realizó el 13 de junio del 2014, conforme al cargo que presentó adjunto a su escrito de fecha 27 de junio de 2014<sup>49</sup>, es decir fuera del plazo establecido en la norma. Lo que evidencia que el administrado aún no cumple con la obligación estipulada en la norma a pesar que a dicha fecha la Dirección de Supervisión había realizado



El Informe N° 024-2015/OEFA-D de fecha 16 de marzo del 2015 fue remitido por la Dirección de Supervisión como respuesta al requerimiento planteado en el Memorándum N° 145-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 5 de marzo del 2015. Ver Folio 29 del Expediente.

**Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD**

**Artículo 2°.-** Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

<sup>48</sup> Folio 46 del Expediente.



dos (2) supervisiones<sup>50</sup> en la Planta Callao en las que identificó como observaciones la falta de presentación de los documentos en mención.

85. Por lo expuesto, corresponde ordenar al administrado una medida destinada a cesar dicha conducta en vista que no cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.
86. En ese sentido, cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones.
87. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>51</sup>.
88. Por tanto, corresponde ordenar a Papelera Reyes como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos sobre obligaciones formales, manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuado.	Capacitar al personal responsable <sup>52</sup> del manejo de los residuos sólidos de la planta y de la elaboración y presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos sobre la importancia de cumplir con obligaciones formales, y el adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.			

89. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Papelera

<sup>50</sup> La Dirección de Supervisión realizó dos supervisiones antes del mes de junio del 2013, el 21 de marzo del 2013 y el 3 al 4 de abril del 2014. Es después de dos meses de esta supervisión que el administrado presenta ante la autoridad competente la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes.

<sup>51</sup> Ministerio de Salud. Gestión de Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. P.10-11.

<sup>52</sup> Personal propio o subcontratado.





Reyes en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación de su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

**V.5.2.2 No implementó un almacén central para residuos sólidos peligrosos**

- 90. Conforme se detalló en el Acápite anterior, el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento en de residuos peligrosos, grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
- 91. En sus descargos, Papelera Reyes indicó que conforme detalló en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.
- 92. No obstante de la revisión de dicho documento se constata que este a la fecha de su presentación, el 13 de junio del 2014, aún no contaba con el mismo. Cabe precisar que, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que a la fecha este cuenta con un almacén central de residuos peligrosos en su planta Callao.
- 93. Cabe precisar que, Papelera Reyes solicitó que la presente imputación sea considerada como un hallazgo de menor trascendencia por cuanto conforme se detalló en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 cuenta con el mencionado almacén central.
- 94. No obstante conforme se ha detallado en el acápite anterior, dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230 no corresponde pronunciarse respecto de lo indicado en el RSVIMT.
- 95. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Papelera Reyes una medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
- 96. En atención a ello, corresponde a Papelera Reyes como medida correctiva que acondicione un almacén central para residuos peligroso, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con medios visuales (fotografías) donde consten las acciones adoptadas por Papelera Reyes para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.





97. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
98. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Reyes S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Papelera Reyes S.A.C. no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Callao, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Papelera Reyes S.A.C. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Callao.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Papelera Reyes S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Papelera Reyes S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Papelera Reyes S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuado.	Capacitar al personal responsable <sup>53</sup> del manejo de los residuos sólidos de la planta y de la elaboración y presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos sobre la importancia de cumplir con obligaciones formales, y el adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Currículum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.			
No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con medios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas por Papelera Reyes para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

**Artículo 3°.-** Informar a Papelera Reyes S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a Papelera Reyes S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá

<sup>53</sup> Personal propio o subcontratado.



presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Papelera Reyes S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>54</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Papelera Reyes S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>54</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

